

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

**CÓDIGO PROCESAL GENERAL
EN ADELANTE DENOMINADO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

EXPEDIENTE N.º 15.979

**INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137
(6 de marzo del 2013)**

**TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º de diciembre de 2012 al 30 de abril de 2013)**

**CÓDIGO PROCESAL GENERAL
EN ADELANTE DENOMINADO: CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N° 15.979

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos al Plenario Legislativo el **TERCER INFORME** correspondiente a las mociones presentadas vía artículo No. 137, respecto al expediente número 15.979, que se remite adjunto.

Estas mociones, fueron tramitadas en las sesión n.º 51 de 6 de marzo de 2013, cuya resolución se dio de la siguiente manera:

MOCIONES APROBADAS

Moción de fondo N° 12-137 (2-51-CJ) del diputado Sotomayor Aguilar:

Para que el artículo 2 del presente proyecto se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.- Principios

2.1. Igualdad procesal. El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes, respetando el debido proceso, e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión."

(...)

El resto se mantiene igual.

Moción de fondo N° 15-137 (5-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo 50.2.1. del texto en discusión se lea de la siguiente manera:

"50.2. Asistencia y efectos de la incomparecencia.

1.- Deber de asistencia. Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar."

Moción de fondo N° 18-137 (8-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo 66.3. del texto en discusión se lea de la siguiente manera:

"66.3. Revocatoria y apelación conjuntas. En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de éste implicará siempre la interposición del de revocatoria en forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación."

Moción de fondo N° 19-137 (9-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que de conformidad con el artículo 137 del reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo 76.5 del texto en discusión se lea de la siguiente manera:

"76.5. Convenio de cuota litis. Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, porcentaje que comprenderá hasta el proceso de ejecución de sentencia, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda u otro resultado favorable que las partes determinen. El convenio deberá constar por escrito y disponer el modo cómo se han de repartir o asumir los gastos, garantías o los resultados adversos del proceso. Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor del abogado aún por intermedio de terceros y la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

No podrá cobrar suma alguna el abogado que renuncia sin justa causa. Si la separación se diere por imposibilidad legal o material, o por decisión unilateral del cliente, antes de que el proceso concluya, el abogado o sus causahabientes tendrán derecho a una retribución proporcional a la contribución del profesional en la obtención del resultado favorable que, en definitiva, se alcanzare. Dicho honorario se liquidará una vez concluido el proceso o definida la situación jurídica de la cual dependía el honorario de éxito. Cuando se suscriba con varios abogados se establecerán las obligaciones de cada uno, el porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellos o conforme a lo pactado y la separación de uno de los abogados no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario.

También es lícito el contrato mixto, en el que la retribución del abogado se componga, en parte, de un honorario fijo no ligado al resultado y, en parte, a la obtención de los resultados favorables definidos en el contrato. Este acuerdo se regirá por el principio de libertad contractual, y quedará sujeto a los controles de equidad del Derecho común.

No podrán ser embargados por deudas del cliente la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

El cliente no podrá transigir ni renunciar la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

Moción de fondo N° 20-137 (10-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que de conformidad con el artículo 137 del reglamento de la Asamblea Legislativa, el artículo 103.1 del texto en discusión se lea de la siguiente manera:

"103.1. Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvención. Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para la contestación y reconvención, el tribunal dará un plazo perentorio de treinta días".

Moción de fondo N° 24-137 (14-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 124 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 124. Presupuestos de admisibilidad de la demanda.

Para la admisibilidad de una demanda de intereses supraindividuales será necesario acreditar:

- 1) La adecuada representatividad del legitimado.
- 2) La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico, por las características de la lesión o por el número de personas alcanzadas.
- 3) Tratándose de reclamo de intereses individuales homogéneos deberá demostrarse el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Para la verificación de tales presupuestos, el tribunal podrá de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenar la práctica de pruebas o audiencias que sean necesarias."

Moción de fondo N° 26-137 (16-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 125 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 125. Publicidad, citación e intervención.

En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales, se llamará al proceso a quienes tengan interés legítimo, para que en el plazo de un mes hagan valer sus derechos, según las siguientes disposiciones:

- 1) Tratándose de reclamos sobre intereses difusos, la admisión de la demanda se publicará en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Además, se colocará un aviso en un lugar público de la zona o sector involucrado, si fuere procedente. Para efectos de este artículo se entenderá hecha la comunicación el día de la publicación. Una vez transcurrido el plazo, no se permitirá la intervención individual de interesados, sin perjuicio de que estos puedan hacer valer sus derechos en ejecución de la sentencia que se dicte en este proceso.

- 2) Cuando se trate de intereses colectivos en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los interesados o en los individuales homogéneos, el demandante deberá comunicar a los demás interesados su intención de interponer la acción. Las comunicaciones deberán practicarse en el mes anterior a la presentación de la demanda y necesariamente se consignará en ella el tribunal al que se presentará y su contenido. Cuando la comunicación no sea posible, en la demanda se deberán consignar los datos de identificación de tales afectados, quienes serán informados de la presentación de la demanda por medio de un edicto en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Cuando la notificación se practique directamente, el plazo para hacer valer los derechos corre a partir del día de la presentación de la demanda. Cuando se ponga en conocimiento por edicto, el plazo iniciará el día siguiente al de la publicación. Tras la comunicación y vencido el plazo, el interesado que no se hubiere apersonado podrá intervenir en cualquier momento en el proceso y tendrá la condición de coadyuvante"

Moción de fondo N° 29-137 (19-51-CJ) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 130 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

"Artículo 130. Costas y honorarios de abogado.

130.1. Costas. En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales, la sentencia estimatoria condenará a la parte demandada al pago de costas.

Si la sentencia fuere desestimatoria, sólo se condenará a la parte actora al pago de costas cuando haya litigado de mala fe. En este supuesto, la persona física o la asociación actora y los directores responsables por la presentación de la demanda, serán solidariamente obligados, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

130.2. Honorarios de abogado. Para el cálculo de los honorarios de abogado, el tribunal tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado y la complejidad de la causa.

Los abogados que promuevan procesos de ejecución en beneficio de aquellos a quienes se extiendan los efectos de la sentencia y logren una ampliación de la indemnización, tendrán

derecho a un veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria, sobre el incremento obtenido. En tales supuestos, el abogado de la demanda principal, tendrá derecho a honorarios, en un porcentaje que será fijado por el tribunal hasta un máximo de un diez por ciento sobre la suma obtenida en la ejecución. Igual regla se aplicará si por el resultado de la demanda se reconocen a otras personas derechos individualizados, sea judicial o extrajudicialmente.

130.3. Gratificación financiera. Cuando el legitimado para interponer un proceso de tutela de intereses difusos fuere una persona jurídica sin fines de lucro, el tribunal podrá fijar prudencialmente una gratificación financiera, a cargo del demandado, cuando su actuación hubiere sido relevante en la conducción y éxito de la acción"

MOCIONES DESECHADAS

Las siguientes mociones fueron desechadas: 13-137; 14-137; 16-137; 17-137; 21-137; 22-137; 23-137; 25-137; 27-137 y 28-137.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**Carmen María Muñoz Quesada
Presidenta ad hoc**